

DV-21-2018

Escritos de PSD

Modificación de votos obtenidos por CD y solicitud de certificación de votos

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador a las catorce horas y veinticinco minutos del veintiocho de noviembre del dos mil dieciocho.

Por recibido el escrito presentado a las nueve horas y cincuenta y cuatro minutos del 14-06-2018, suscrito por el ciudadano Ronald Danery Alemán Martínez en su calidad de Secretario Nacional de Asuntos Jurídicos del Partido Social Demócrata (PSD), por medio del cual solicita certificación de la representación popular que obtuvo el partido que representa.

Por recibido el escrito presentado a las nueve horas y cincuenta y cuatro minutos del 15-06-2018, suscrito por el ciudadano Ronald Danery Alemán Martínez en su calidad de Secretario Nacional de Asuntos Jurídicos del Partido Social Demócrata (PSD), por medio del cual requiere se extienda certificación por tipo de elección.

Por recibido el escrito presentado a las nueve horas y cincuenta y cuatro minutos del 15-06-2018, suscrito por el ciudadano Ronald Danery Alemán Martínez en su calidad de Secretario Nacional de Asuntos Jurídicos del Partido Social Demócrata (PSD), por medio del cual solicita certificación de la representación popular que obtuvo el partido que representa.

Por recibido el escrito presentado a las nueve horas y cincuenta y cuatro minutos del 20-08-2018, suscrito por el ciudadano Ronald Danery Alemán Martínez en su calidad de Secretario Nacional de Asuntos Jurídicos del Partido Social Demócrata (PSD), por medio del cual solicita certificación de los resultados electorales obtenidos.

Por recibido el escrito presentado a las nueve horas y cincuenta y cuatro minutos del 8-10-2018, suscrito por el ciudadano Ronald Danery Alemán Martínez en su calidad de Secretario Nacional de Asuntos Jurídicos del Partido Social Demócrata (PSD), por medio del cual solicita certificación de los resultados electorales obtenidos.

Por recibido el escrito presentado a las nueve horas y cincuenta y cuatro minutos del 11-10-2018, suscrito por el ciudadano Ronald Danery Alemán Martínez en su calidad de Secretario Nacional de Asuntos Jurídicos del Partido Social Demócrata (PSD), por medio del cual solicita certificación de los resultados electorales obtenidos.



C

A partir de lo anterior, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. 1. En síntesis, el peticionario en su escrito de fecha 15-06-2018 señala: “Que el partido que represento participó en las elecciones para Diputados a la Asamblea Legislativa y Concejos Municipales celebradas en domingo cuatro de marzo del corriente año; habiendo obtenido votos en las dos (2) elecciones mencionadas, de acuerdo a las Circunscripciones Electorales inscritas; cuya determinación de votos válidos obtenidos a favor del Partido que represento consta en las Actas de Escrutinio Final de las elecciones respectivas”.

2. Agrega: “el artículo 54 de la Ley de Partidos Políticos se refiere a la certificación de resultados electorales, de conformidad al Acta de Escrutinio Final; como el instrumento o medio para justificar la erogación correspondiente a la deuda política; para cuyo fin se necesita la certificación mencionada extendida por este organismo colegiado, en la que además conste el número de votos válidos que corresponden al Partido Social Demócrata (PSD)”.

3. Señala además: “que para efectos de pago de la Deuda política respecto a la elección para Diputados a la Asamblea Legislativa, agregar la certificación los votos obtenidos en Coalición con el Partido Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional , FMLN en la Circunscripción electoral de Santa Ana y los votos obtenidos en Coalición con el partido Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional y el Partido Cambio democrático FMLN-PSD-CD, en la proporción equitativa que corresponda respecto al número de Partidos Políticos coaligados, de conformidad a los Pactos de Coalición”.

4. Agrega que “para efecto de acreditar –ante las diferentes instancias pertinentes y para los usos que el mismo estime convenientes- la representación popular que el partido que represento obtuvo –según su participación haya sido solo o en coalición con otro u otros partidos- en las elecciones para Diputados a la Asamblea Legislativa y para Concejos Municipales, celebradas el domingo cuatro de marzo del corriente”.

5. En conclusión pide: “ Se me extienda certificación de la representación popular que el Partido que represento obtuvo en las elecciones para Diputados a la Asamblea Legislativa y Elecciones a Concejos Municipales recién pasadas, habiendo participado solo o en coalición con otro u otros Partidos, de conformidad al acta de Escrutinio Final”.

6. En conclusión, en el resto de escritos que presenta reitera la petición de solicitar la certificación de resultados electorales.

II. 1. Cabe señalar, que el derecho de petición estatuido en el artículo 18 de la Constitución de la República, posibilita a que toda persona - natural o jurídica, nacional o extranjera- se dirija a las autoridades para formular una solicitud por escrito y que los funcionarios respondan a dicha solicitud conforme a sus *facultades legales, en forma motivada y congruente, haciéndole saber a los interesados su contenido*. Lo anterior, no significa que tal resolución deba ser favorable a lo pedido, sino solamente que se dé la correspondiente respuesta -cf. Amparos 668-2006 y 705-2006, sentencias de 5-01-2009 y 14-12-2007 respectivamente; entre otras-.

2. Las peticiones pueden estar relacionadas con un derecho subjetivo o interés legítimo del cual el peticionario es titular y que pretende ejercer ante la autoridad; y un derecho subjetivo, interés legítimo o situación jurídica de la cual el solicitante no es titular, pero pretende su reconocimiento mediante la petición realizada -cf. Amparo 78-2011, sentencia de 15-07-2011-.

III. 1. En ese sentido -dado el interés del instituto político representado por el peticionario como contendiente en la Elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del año 2018, y los resultados electorales para el efecto de cumplir con las disposiciones relativas al financiamiento público, se tiene por acreditado el interés para formular su petición.

2. En ese sentido, resulta pertinente aclarar al peticionario que las actuaciones de este Tribunal relacionadas con los resultados electorales, para el cumplimiento de las disposiciones relativas al financiamiento público tienen como fundamento el sistema jurídico electoral *vigente*, es decir, la regulación constitucional y legal aplicable a dicha actividad al momento de tomarse las correspondientes decisiones.

3. En relación con lo anterior, el Tribunal advierte que, en síntesis, el peticionario pretende que para efectos de pago de la Deuda política respecto a la elección para Diputados a la Asamblea Legislativa, agregar la certificación los votos obtenidos en Coalición con el Partido Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional, FMLN en la Circunscripción electoral de Santa Ana y los votos obtenidos en Coalición con el partido Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional y el Partido Cambio democrático

FMLN-PSD-CD, se distribuyan en la proporción equitativa que corresponda respecto al número de Partidos Políticos coaligados, de conformidad a los Pactos de Coalición.

4. Al respecto, es pertinente traer a cuenta la letra c del artículo 59 de la Ley de Partidos Políticos (LPP) que determina:

“Art. 59.- Para los efectos de la deuda política, en caso de que dos o más partidos políticos formen una coalición legalmente inscrita, se aplicarán las reglas siguientes:

c. Los votos válidos que obtenga la coalición se dividirán entre los partidos políticos que la conforman, en proporción al porcentaje que se haya acordado en el pacto de coalición”.

5. Al revisar la publicación del pacto de coalición inscrito para el departamento de la Libertad suscrito entre el partido Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN) y el instituto político Partido social Demócrata (PSD) se advierte que en la cláusula V) FORMA DE DISTRIBUCIÓN DE LOS VOTOS VÁLIDOS se determinó: *“Los votos que obtenga la Coalición será la suma de los votos válidos obtenidos por cada uno de los Partidos Políticos que suscriben el presente pacto. Para los efectos de deuda política, agregan los otorgantes, que los votos válidos que obtenga la coalición se distribuirán según el número de votos válidos emitidos a favor de cada uno de los partidos que suscriben la presente coalición”.*

6. En atención a lo establecido en el pacto, -como lo determina el artículo 59 LPP- no es posible adjudicar los *votos de coalición*, es decir, aquellos en los que se haya marcado dos o más banderas de partidos entre los que exista coalición, se deben distribuir según el número obtenido a favor de cada uno de los partidos que suscriben la coalición. Lo anterior, implica que la distribución de esa modalidad de votos, debe ser en proporción a los obtenidos a favor de cada uno de los partidos políticos coaligados.

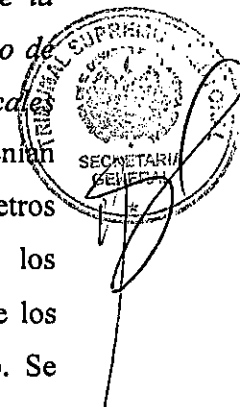
7. Por lo anterior, es procedente rechazar la petición planteada por el señor Ronald Danery Alemán Martínez, en su calidad de apoderado general del Partido Social Demócrata.

IV. 1. En relación a las peticiones en las que requiere se extienda certificación de los resultados electorales para los efectos del pago de la deuda política, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

2. A través del auto de seguimiento de 26-09-2016 proveído en el proceso de Inconstitucionalidad de referencia 43-2013, la Sala de lo Constitucional adoptó la siguiente medida cautelar: *"...suspéndase provisionalmente, en relación con los futuros eventos electorales desde 2018 y a partir de la notificación de esta resolución, el financiamiento público que reciben los partidos políticos a través del mecanismo de la deuda política de acuerdo con los arts. 52 a 59 de la Ley de Partidos Políticos, a aquellos que no presenten ante el Tribunal Supremo Electoral los listados completos de sus donantes, con detalle del tipo de donación, de las cuantías de cada una de éstas y el destino de dichos fondos, tal como se determinó en los efectos de la sentencia."*

3. En el proveído antes mencionado, se estableció además que: *"El Tribunal Supremo Electoral, como máxima autoridad en materia electoral de conformidad con el art. 208 de la Constitución y por lo establecido en el art. 3 de la Ley de Partidos Políticos, tiene la obligación de verificar la idoneidad y pertinencia de la información detallada que material y efectivamente le entreguen los partidos políticos, debiendo informar a esta Sala tales circunstancias a más tardar el 31 de diciembre del presente año para la valoración de la continuidad de la medida decretada, indicando si la información proporcionada cumple con los requerimientos y parámetros que sobre transparencia y rendición de cuentas establece dicha ley"*.

4. Como consecuencia de lo anterior, el Tribunal Supremo Electoral remitió a la Sala de lo Constitucional el *"Informe especial para la sala de lo constitucional, sobre la revisión de los listados de donantes, tipo de donación, cuantías de cada una y destino de los fondos, presentados por los partidos políticos, correspondiente a los ejercicios fiscales 2014-2015"*, en el que se describieron las acciones, complementarias a las que se venían ejecutando, que el TSE ordenó que se realizaran para efecto de cumplir con los parámetros determinados por la Sala de lo Constitucional en la resolución de 26-09-2016, los procedimientos ejecutados, el resultado de la verificación financiera por cada uno de los partidos políticos inscritos, destacando las observaciones encontradas en cada caso. Se señaló además el estado de la cuestión sobre la verificación del cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia y rendición de cuentas por los partidos políticos, describiendo las actividades realizadas por el Tribunal Supremo Electoral para garantizar su



C

cumplimiento; los procedimientos realizados por denegatoria de información, y las sanciones impuestas en cada uno de los casos tramitados.

5. Con posterioridad, a través del auto de seguimiento de 8-09-2017 emitido en el proceso de Inconstitucionalidad de referencia 43-2013, en relación a la medida cautelar adoptada en el auto de 26-09-2016, la Sala de lo Constitucional señaló que: *“...Para darle plena efectividad a la medida de seguimiento detallada, las autoridades competentes deberán abstenerse de entregar a todos aquellos partidos políticos que hayan participado en las elecciones correspondientes a los años 2014 y 2015, cualquier suma de dinero en concepto de deuda política para las elecciones legislativas y municipales de 2018, mientras no cumplan con lo ordenado por este tribunal”*; y que: *“El Tribunal Supremo Electoral, como máxima autoridad en materia electoral (art. 208 Cn.), deberá exigir a los partidos políticos que rindan cuentas de su financiamiento. Si tales institutos políticos persisten en su negativa, el TSE deberá valorar y decidir la inscripción o no para las próximas elecciones legislativas y municipales 2018, de los candidatos de los partidos políticos que no rindan cuenta de su financiamiento, conforme a lo ordenado en la Constitución y a lo dispuesto en el art. 144 inciso final del Código Electoral, en los términos interpretados por este Tribunal en la respectiva sentencia y las resoluciones de ejecución de la misma”*.

6. En cumplimiento de lo anterior, por medio de resoluciones pronunciadas en los procedimientos clasificados bajo las referencias PSF-01-2017, PSF-02-2017, PSF-03-2017, PSF-04-2017, PSF-05-2017, PSF-06-2017, PSF-07-2017, PSF-08-2017, este Tribunal resolvió tener por cumplidas las acciones y medidas ordenadas a los partidos políticos Alianza Republicana Nacionalista (ARENA), Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN), Partido Demócrata Cristiano (PDC), Partido Social Demócrata (PSD), Cambio Democrático (CD), Partido de Concertación Nacional (PCN), Partido Salvadoreño Progresista (PSP), Fraternidad Patriota Salvadoreña (FPS), Gran alianza por la Unidad Nacional (GANU) y Democracia Salvadoreña (DS) ; respecto de la rendición de cuentas de su financiamiento, y en consecuencia, determinó que se procediera a la inscripción de sus candidatos para miembros de Concejos Municipales y Diputados a la Asamblea Legislativa en las elecciones de marzo del año 2018, conforme lo determina el artículo 144 inciso final del Código Electoral.

7. Por medio de auto de 10-01-2018 pronunciado por la Sala de lo Constitucional en el proceso de inconstitucionalidad 43-2013, entre otras situaciones se requirió a este Tribunal que remitiera un informe actualizado sobre el cumplimiento de todos los partidos políticos con respecto a su obligación de poner a disposición del Tribunal Supremo Electoral la información relativa a su financiamiento público y privado a detalle por los períodos 2014 y 2015.

8. En cumplimiento a dicha resolución este Tribunal remitió a la Sala de lo Constitucional el *“Informe sobre los procedimientos sancionatorios contra los partidos políticos, por el incumplimiento de las obligaciones en materia de financiamiento que establece la ley de partidos políticos, correspondiente a los ejercicios fiscales 2014-2015”*, en el que se detallaron cada una de las actuaciones del TSE, en los procedimientos sancionatorios por financiamiento, con posterioridad a la resolución de fecha 8-09-2017 pronunciada por la Sala de lo Constitucional y las medidas decretadas por el TSE para el cumplimiento de la obligación de los partidos de rendir cuentas de su financiamiento, conforme a la sentencia del proceso sancionatorio y la resolución de seguimiento del 8-9-2017 pronunciada por la Sala de lo Constitucional, entre las que destacan la publicación en el sitio web del TSE, una copia certificada de la siguiente información financiera de los partidos políticos: a. los estados financieros con sus anexos correspondientes a los años 2014 y 2015; b. los listados completos de donantes, con detalle del tipo de donación, de la cuantía de cada una de estas, correspondiente a los años 2014 y 2015; c. el detalle del destino de los fondos obtenidos por el partido, correspondiente a los años 2014 y 2015.

9. A partir de las anteriores consideraciones, es preciso tener en cuenta, primero, que en virtud de que en el auto de seguimiento de 8-09-2017, se acotó que para darle plena efectividad a la medida de seguimiento adoptada en el proceso de Inconstitucionalidad 43-201, las autoridades competentes debían abstenerse de entregar a todos aquellos partidos políticos que hayan participado en las elecciones correspondientes a los años 2014 y 2015, cualquier suma de dinero en concepto de deuda política para las elecciones legislativas y municipales de 2018, mientras no cumplieran con lo ordenado en el referido proceso constitucional; y, segundo, que el Tribunal Supremo Electoral desarrolló toda una serie de acciones en cumplimiento de las resoluciones proveída por la Sala de lo Constitucional a fin de verificar que los partidos políticos rindieran cuentas de su financiamiento.

10. En ese sentido, puede concluirse que la medida cautelar adoptada en el proceso de Inconstitucionalidad 43-2013 respecto de la suspensión del financiamiento público que reciben los partidos a través del mecanismo de la deuda política, que incluye la suspensión del anticipo de la misma *agotó su eficacia*.

11. Lo anterior *en vista de las condiciones de temporalidad -elecciones legislativas y municipales de 2018- señaladas en el auto de 8-09-2017 proveído en el proceso de Inconstitucionalidad 43-2013*.

12. Por lo antes expuesto, es procedente ordenar al Secretario General de este Tribunal que extienda la certificación de los resultados electorales de votos válidos obtenidos por el Partido Social Demócrata (PSD) de las elecciones de Diputados y Diputadas a la Asamblea Legislativa e integrantes de Concejos Municipales de marzo de 2018.

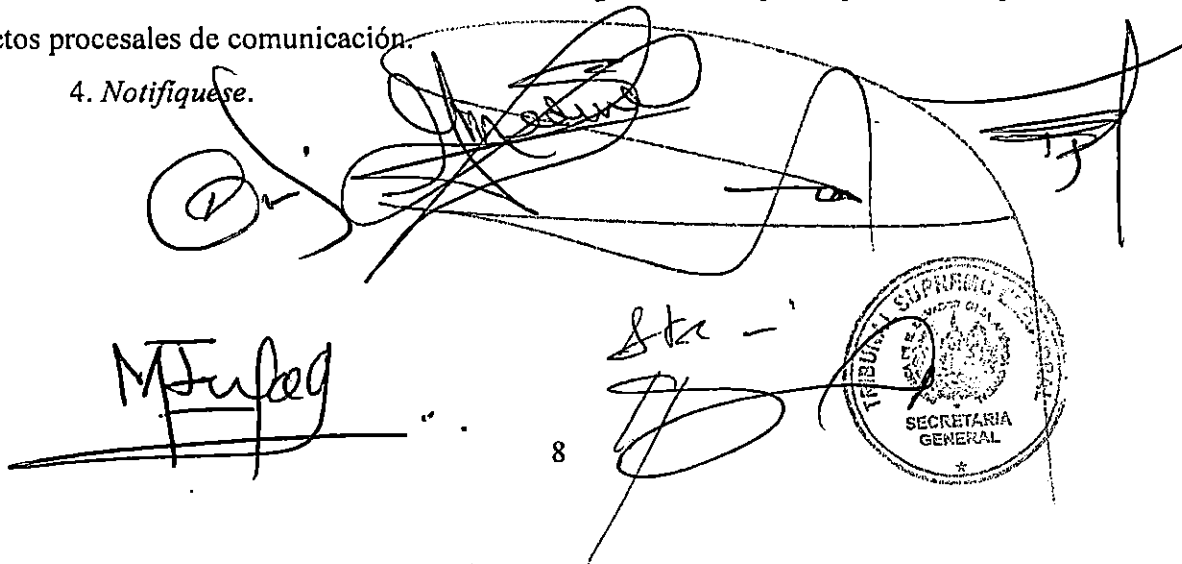
Por tanto, en virtud de las consideraciones antes expresadas y conforme a lo establecido en los artículos 2, 18, 208 inciso 4° Cn, 207 del Código Electoral, 54 y 59 de la Ley de Partidos Políticos; este Tribunal **RESUELVE**:

1. *Declárese* improcedente la petición planteada por el señor Ronald Danery Alemán Martínez, en su calidad de apoderado general del Partido Social demócrata (PSD), referida a la forma de adjudicación de los votos válidos correspondiente a la coalición conformada.

2. *Ordénase al Secretario General* de este Tribunal que extienda la certificación de los resultados electorales de votos válidos obtenidos por el Partido Social Demócrata (PSD) de las elecciones de Diputados y Diputadas a la Asamblea Legislativa e integrantes de Concejos Municipales de marzo de 2018.

3. Tome nota la Secretaría General del lugar señalado por la peticionaria para recibir actos procesales de comunicación.

4. *Notifíquese*.



The lower portion of the document contains several handwritten signatures and a circular official stamp. The stamp is from the Tribunal Supremo Electoral, specifically the Secretaría General. There are multiple overlapping signatures in black ink, some of which appear to be initials or names. The stamp is partially obscured by these signatures.